



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Declárense como servicios esenciales la recolección de residuos urbanos, tanto domiciliarios como patológicos, el servicio de potabilización y distribución de agua y el servicio de transporte público de pasajeros y el cementerio -la inhumación, cremación, tumulación o entierro de cadáveres-, en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2°.- Entiéndase por servicio esencial, aquel que debe ser prestado de manera obligatoria y continua por quien corresponda, ya sea el gobierno provincial o local, y que de ninguna manera se puede suspender su provisión de forma tal que se ponga en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de la totalidad o parte de la población.

ARTÍCULO 3°.- En aquellos casos en que por razón de un conflicto de trabajo, las partes decidieran adoptar medidas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizarse la prestación de los servicios esenciales a fin de evitar su interrupción.

ARTÍCULO 4°.- La presente ley es de orden público para todo el territorio Provincial.

ARTÍCULO 5°.- De forma.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Fundamentos

Este proyecto de ley, busca resaltar la importancia de la prestación de manera regular y obligatoria, de algunos servicios esenciales considerados imprescindibles en la vida cotidiana de los ciudadanos en nuestro territorio Provincial.

La importancia del texto legal propuesto, reside en la necesidad de brindar estos servicios de manera tal que se garantice la recepción de los mismos por parte de todos los ciudadanos de la Provincia, siendo una exigencia legal aun cuando exista una situación de conflictividad gremial.

Los servicios esenciales que están reconocidos y por tanto garantizados en este proyecto, son considerados tales por ser indispensables e imprescindibles para la vida diaria. Esto, en razón de diferentes problemas que causa el no brindarlos, como ser afectaciones concretas al derecho a la salud, el ambiente sano, la seguridad e higiene y hasta del primer derecho a la vida.

La necesidad que tiene la comunidad, es que prestaciones esenciales se le garanticen diariamente por parte del Estado, sin interrupciones que se puedan dar a causa de ejercer medidas legítimas de acción directa, como ser la huelga, lo que no implica de modo alguno desconocer los derechos que sustentan cualquier protesta. Quedan contemplados en el proyecto, aquellos supuestos excepcionales en que algún servicio esencial no se llegue a otorgar por cuestiones de caso fortuito o fuerza mayor, como por ejemplo la bajante del río o la rotura de un caño, en el caso de la distribución del servicio de agua potable.

La provisión de estas prestaciones son considerados derechos básicos y esenciales que tiene la comunidad, por se debe garantizar las mismas de manera efectiva en forma diaria, permanente y continua.

El ejercicio del derecho a huelga y el derecho de los ciudadanos de gozar de las prestaciones consideradas básicas y esenciales para la vida, son dos derechos amparados por nuestra Carta Magna, por ende ambos tienen jerarquía Constitucional.

Pero en esta cuestión donde uno de esos derechos hace “posible” la restricción de servicios esenciales, se debe contemplar las limitaciones del ejercicio del derecho de huelga a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos de mayor o igual jerarquía: a gozar de pleno derecho a la vida, a la salud, protección del ambiente, a una vida en condiciones dignas. Esto es un imperativo legislativo que debemos afrontar sin socavar garantías y derechos constitucionales de todos los actores, y fue dicho por la jurisprudencia y la doctrina, como explicaremos a continuación. Cabe destacar que en la sociedad del Siglo XXI, las conquistas de derechos humanos comprenden básicamente el pleno goce de condiciones de dignidad, encontrándose el Estado obligado a sostenerlas con normas adecuadas y con el ejercicio del poder a través de las herramientas democráticas.

Al incorporarse el art.14 bis a la Constitución Nacional, dice la Carta Magna “... queda garantizado a los gremios concertar convenios colectivos recurrir a la conciliación y al arbitraje, el derecho a huelga”. De ello resulta que la Constitución Nacional autoriza, en última instancia, a que los gremios recurran al empleo de la fuerza. Asimismo, la reforma constitucional de 1994 ratificó la vigencia del art. 14 bis y agregó el reconocimiento, con jerarquía constitucional, de las declaraciones y tratados sobre derechos humanos (art 75 inc 22).

La reforma constitucional de 1994 también jerarquizó constitucionalmente la protección de los consumidores y usuarios de bienes y servicios (art. 42), consolidándose un orden público protectorio de las características propias del derecho de trabajo y, de esta manera, el ejercicio del derecho de huelga encuentra en la propia Constitución Nacional un derecho que podría oponérsele o al menos cuestionar su ejercicio irrestricto, sobre todo cuando están en juego intereses de los usuarios y consumidores. El punto está, entonces, en conjugar ambos derechos económicos y sociales sin que ninguno de ellos destruya al otro.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala que los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional tienen igual jerarquía, por lo que la interpretación debe armonizarlas. (Fallos 255:293 (JA 1963 – V-188); 258:267 (JA 1964-IV-215))

La doctrina emanada del Comité de Libertad Sindical, OIT, considera servicios esenciales, aquellos cuya interrupción pudiera poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (Casos Nros. 1438 y 1576, entre otros).

Es por todo ello que se ha admitido limitar el ejercicio del derecho a huelga en aquellos casos en que, en virtud de la extensión y duración del conflicto, se afectare a un servicio esencial de importancia trascendental para la población y cuando la extensión y duración del conflicto pudiera provocar una situación de crisis aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían quedar en peligro.

Sabido es que, dentro de la realidad social y política argentina, es un escenario habitual aquel donde como mecanismo de fuerza, se priva a los ciudadanos de ciertos servicios esenciales, causándose así un innegable daño a la salud, el ambiente y las condiciones dignas de vida. Según lo determinado por el artículo 24 de la Ley 25.877 son esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas, y el control del tráfico aéreo. En la presente norma, se enfatiza en la recolección de residuos patológicos y urbanos, por su lógica incidencia en la afectación del ambiente y la salud en el caso de privación de los mismos.

El mantenimiento de los servicios esenciales constituye un límite al derecho de huelga que se justifica por la clase de bienes afectados, tratando de evitar un mal más grave.

Es por ello, que consideramos necesario establecer a nivel Provincial esta disposición legal, a los efectos de que aún en situaciones legítimas de conflicto laboral los usuarios de los servicios esenciales puedan contar con el sostenimiento de condiciones de vida dignas, garantizadas por la Constitución Nacional, la provincial y las leyes reglamentarias.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares que acompañen el presente proyecto de ley.